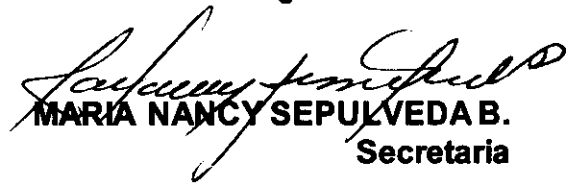


Constancia Secretarial. once (11) de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual solicitan se decrete medidas de embargo en entidades bancarias. Sírvasse proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1202

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2016-00329-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita al despacho decretar una medida cautelar de embargo y retención de los honorarios, emolumentos o pagos del contrato de prestación de servicios que percibe el demandado MANUEL JEFFERSON RIASCOS ARCOS identificado con C.C. No 6.408.154, con el Instituto Municipal de Deporte y Recreación (IMDER PRADERA) de este Municipio, señalando que el mismo corresponde a la disponibilidad No 129 del 5 de abril de 2021, considerando el Despacho que es procedente, por lo cual,

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención del (20%) de los honorarios, emolumentos o pagos del contrato de prestación de servicios que percibe el demandado MANUEL JEFFERSON RIASCOS ARCOS identificado con C.C. No 6.408.154, con el Instituto Municipal de Deporte y Recreación (IMDER PRADERA). LIBRESE oficio al señor Pagador y/o representante legal de IMDER PRADERA, ubicado en la Alcaldía Municipal de Pradera, informándole de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MDP


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Constancia Secretarial. Octubre 12 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1211

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00279 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, contra NILCEN SANCHEZ CAICEDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", Y el numeral 5º "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*" Toda vez que, se está solicitando se libre mandamiento de pago, por el valor del saldo insoluto del capital sumado al valor de los intereses remuneratorios, y adicionalmente sobre ese mismo valor totalizado se liquiden intereses moratorios, por lo tanto, se solicita aclarar al respecto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7142c1f89ab128036f0de6b3779593335edc2d011645967a35c8fb7e82af8f

Documento generado en 12/10/2021 11:02:08 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Octubre 11 de 20212 .A Despacho del señor juez, el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión; sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 1206
Sucesión 76 563 40 89 001 2021 00285 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 11 de Octubre de 2021

Como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN se evidencia que adolece de la totalidad de los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 480, y Sgtes., del C.G.P., en con. 1279 y Sgtes., del c.c.; el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE: CARLOS EMILIO GUE GIRALDO** fallecido el 30 de Junio de 2021 en el Municipio de Palmira, Valle, toda vez que se precisa el último domicilio del causante el municipio de candelaria , situación que ha de aclararse si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Frente a la venta de derechos herenciales celebrada entre la Señora AMANDA GUERRERO ESCOBAR y la señora MONICA ALEXANDRA GUE MORALES como heredera del causante Señor CARLOS EMILIO GUE GIRALDO, no se acredita el grado de parentesco que pruebe la calidad de heredera de esta última en relación con el causante.

TERCERO: Por lo anterior se concede el término de cinco (05) días para subsane los defectos antes anotados so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez. **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aac1e670280d0a13dcaea2fad7a3e3158c12d2de52e595fb426c91740ada80b

Documento generado en 12/10/2021 09:01:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Octubre 11 de 2021 .A Despacho del señor juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 1210

Verbal Declarativo prescripción extraordinaria

Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00299**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para efectos de admitir, se evidencia que la presente acción adolece de los siguientes defectos:

-En primer lugar es preciso señalar que el poder otorgado a la togada refiere acogerse a las disposiciones contenidas en la ley 1561 de 2012 en lo que respecta al artículo 10, no obstante se evidencia que la demanda presentada fue encausada sobre las disposiciones que regulan el proceso de prescripción extraordinaria, contenido en el Código General del Proceso, lo que no da claridad respecto al trámite al cual se acoge la parte actora.

-En segundo lugar el poder conferido refiere la facultad para prescribir un predio de una extensión correspondiente a 27 hectáreas, la demanda refiere un predio a prescribir de 67 hectáreas y el avalúo aportado refiere la inspección y avalúo a un predio de 17 hectáreas 8522 m2, por lo que no hay identidad en el bien objeto de la presente acción.

-Aunado a lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por la misma demandante, se evidencia en el registro especial y en el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir, la existencia de las anotaciones No. 14 y 15 del referido certificado, que dan cuenta de la existencia de declaratoria de zona de desplazamiento forzado y **medida cautelar decretada en proceso administrativo** de abandono forzado de tierras, por lo cual para poder acceder al proceso de prescripción de dicho bien, la parte interesada deberá acreditar los requisitos contenidos en el decreto 2007 de 2001 artículo 4 que fuere modificado por el decreto 4720 de 2009.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 85 del C.P.C. el juzgado,

R E S U E L V E:

1.INADMITASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de Cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b36710b6d419bad121e13de8d583d61d6a6ae72d45f55bfe64ec0753590c9e

Documento generado en 12/10/2021 09:01:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Octubre 11 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1207

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00272 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por OSCAR GIOVANNY BENAVIDEZ SASTOQUE a través de apoderado judicial, contra JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", Y en el numeral 5º "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*" Toda vez que en el acápite de los hechos se menciona que el título valor se pactó por un capital el cual nunca le realizaron abonos, pero en el acápite de pretensiones en los numerales 1 y 2, solicita se libre mandamiento de pago por un valor inferior al pactado, por lo tanto los valores no corresponden, y se solicita aclarar al respecto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56057e859a908b2959f0929491bad7dcd3527d8c3e915a001cc2b3e067d798c9

Documento generado en 12/10/2021 11:03:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual solicita decretar dos embargos; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1196

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00020** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, se observa que el memorialista solicita decretar la medida de embargo sobre el 50% del salario del demandado, medida que ya había sido decretada con anterioridad por medio del Auto No. 047 del 26 de enero de 2021, además revisada la base de datos del Banco Agrario se observa que desde el 06 de junio del presente año se le ha realizado descuento del salario, así las cosas, el Despacho negará la anterior solicitud.

Ahora bien, frente a la medida de embargo de las prestaciones sociales como cesantías que posea el demandado en el Fondo Nacional del Ahorro, habrá de negarse teniendo en cuenta que la medida de salario ya decretada ha surtido sus efectos y actualmente le realizan los descuentos pertinentes, en Consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de decretar medida de embargo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. .

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28791321d4185a68e030afb452b60416822cb80a6904f43301d2749114d637e

Documento generado en 12/10/2021 11:04:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**